



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Vélez, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós.**

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5.787.328, actuando a través de apoderado judicial en contra de MARIA FERNANDA MANTILLA REYES identificada con cédula de ciudadanía N° 63.441.131, con el fin de dictar la respectiva sentencia anticipada establecida en el numeral tercero del artículo 278 del C. G. del P, teniendo en cuenta que se ha propuesto la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria y que se avizora una eventual prosperidad de dicho medio exceptivo, por lo que se procederá a continuación a su estudio.

ANTECEDENTES:

En demanda ejecutiva presentada el día 30 de julio de 2020¹, por el señor LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de MARIA FERNANDA MANTILLA REYES, por las sumas de dinero e intereses moratorios que originaron los títulos valores -5 letras de cambio- suscritas el día 24 de febrero de 2014, 18 de marzo de 2014, 11 de diciembre de 2015, 30 de enero de 2016 y 08 de abril de 2016 todas con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2017 (visto a folios 7-16 del cuaderno principal) expuestas en las pretensiones de la demanda.

El auto de mandamiento de pago se libró el 09 de noviembre de 2020, notificándose a la demandada MARIA FERNANDA MANTILLA REYES mediante curador Ad-litem Dra. Marleny Ramírez Ramírez el día 23 de agosto de 2022, quien dentro del término contestó la demanda y propuso dentro del término de ley, la excepción perentoria denominada Prescripción de la Acción Cambiaria con fundamento en los artículos 789 del C. de Co. y artículo 94 del C.G. del P.

¹ Folios 1 al 21 Cdno. Principal



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho tiene competencia por razón de todos los factores que la integran. Las partes enfrentadas son capaces para hacerlo si se tiene en cuenta que el demandante y la ejecutada son personas naturales respectivamente, quienes comportan en el proceso una adecuada representación; la demanda reúne los requisitos legales, lo que permite asegurar que en la actuación tienen presencia los presupuestos procesales que suponen la viabilidad de un pronunciamiento de fondo.

Por lo demás, existe en el proceso legitimación tanto activa como pasiva, toda vez que se enfrentan en la Litis el acreedor y el deudor, a través de apoderado judicial.

De igual manera ha de tenerse en cuenta que la Curador Ad-Litem de la ejecutada MARIA FERNANDA MANTILLA REYES ha propuesto como excepción la prescripción de la acción cambiaria, circunstancia que da lugar a que se emita sentencia anticipada como forma de poner fin al proceso, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 278 numeral 3 del C.G. del P. y por ello el estrado procede de conformidad.

En el caso sub-examine se allegó junto con el libelo demandatorio 5 títulos valores -letras de cambio- en las cuales consta que la ejecutada MARIA FERNANDA MANTILLA REYES, se obligó con el señor LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ a pagar el día 30 de junio de 2017, las sumas de \$500.000 pesos por cada letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superfinanciera, documentos que en su aspecto formal se sujetan a las exigencias legales previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y al 422 del C.G. del P., por lo que al librarse el mandamiento de pago se estimó que la obligación era clara, expresa y exigible a cargo de la deudora; sin embargo, a raíz de la excepción invocada por la Curador Ad-Litem de la demandada MANTILLA REYES, existe la necesidad de examinar la viabilidad de continuar o no con la ejecución.

La presente demanda ejecutiva, fue presentada el 30 de julio de 2020 y el auto de mandamiento de pago se libró el 09 de noviembre de 2020, notificándose a



la demandada MARIA FERNANDA MANTILLA REYES mediante curador ad-litem el día 23 de agosto de 2022. (fl. 47-48)

La Curador Ad-Litem de la ejecutada MARIA FERNANDA MANTILLA REYES, Dra. Marleny Ramírez Ramírez, dentro el término otorgado para su contestación propone la excepción perentoria de prescripción de la acción cambiaria conforme a lo normado en los artículos 789 del C. de Co., circunstancia que fue puesta en conocimiento a la parte ejecutante mediante auto del 07 de septiembre de 2022 (fl. 53), guardando silencio frente a la misma.

Por lo anterior, es preciso revisar si efectivamente se configura el fenómeno de la prescripción alegada, por tanto, el Juzgado ha de inferir como pasará a explicarse que efectivamente ese hecho extintivo de la obligación acaeció en la forma como lo invoca la parte ejecutada.

En efecto, el artículo 789 del C. de Co. Consagra que: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". De tal manera que como es sabido, la prescripción es un fenómeno jurídico que trae como consecuencia, entre otras que, el acreedor carezca de los medios para constreñir al deudor del cumplimiento de la obligación prometida; siendo definida la extintiva por el Código Civil como "*Un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*". (Comillas del Despacho)

El artículo 94 del C. G. del P., establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Por otra parte, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el art. 2539 del C.C., ocurre lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para



hacer efectiva la obligación, y en otros casos, cuando se reconoce por parte del deudor la obligación ya sea expresa o tácitamente.

Por último, el artículo 2536 del Código Civil establece que la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

En el caso sub examine, se evidencia que el termino descrito en acápites anteriores a todas luces feneció, como quiera que el acreedor ejerció la acción cambiaria con posterioridad al término de 3 años contados a partir del vencimiento de los títulos valores, esto es, el 30 de junio de 2017, ya que presentó la demanda el 30 de julio de 2020; lo que evidencia que transcurrieron más de 3 años del vencimiento de los títulos valores Letras de Cambio, operando el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado el medio exceptivo propuesto por la Curador Ad-Litem de la demandada MARIA FERNANDA MANTILLA REYES, no queda otra alternativa al Juzgado que reconocerla, declarando la terminación del proceso e imponiendo la condena en costas a la parte ejecutante al tenor de lo consagrado en el artículo 365-1 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Vélez, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la Curador Ad-Litem de la demandada MARIA FERNANDA MANTILLA REYES.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo formulado por LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2020-00104

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 2 N. 9-06 Piso 3 Oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

61

contra de MARIA FERNANDA MANTILLA REYES; y el archivo correspondiente, teniendo en cuenta las previsiones efectuadas en la parte motiva.

TERCERO: Se fija la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$430.000), conforme lo establece el Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **01 DE NOVIEMBRE DE 2022** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. **148**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO.
SECRETARIA.